



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Reasignado Alvarado

Radicado No. 20174500388463

Fecha: 12-09-2017



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: JAIME MARTÍNEZ SUESCÚN
Alcalde Local (e) Rafael Uribe Uribe

DE: Directora de Contratación

ASUNTO: Pronunciamiento sobre contrato realidad.

En atención al memorando expedido por la Subsecretaría de Gestión Local, radicado bajo el número 20172000368463 de agosto 28 de los corrientes, con destino a la Dirección Jurídica y a través de la cual requiere un pronunciamiento de fondo respecto de la petición elevada por Jorge Iván González, en calidad de apoderado de Hugo Alberto Zabala, quien al parecer sostuvo una relación contractual con la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, atentamente y como aporte dentro de la respuesta que se ofrezca, esta Dirección le refiere al tema en los siguientes términos:

"La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados."¹

a- Contrato de Prestación de Servicios: "El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."²

b- Contrato laboral "El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la

¹ Sentencia C-614/09 proferida por la Corte Constitucional en el Expediente D-7615

² Sentencia C-614/09 proferida por la Corte Constitucional en el Expediente D-7615 y artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174500388463

Fecha: 12-09-2017



prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.”³

Habiendo hecho las anteriores precisiones y en lo que a los numerales de la petición respecta, no es posible aceptar ni declarar la existencia de una relación laboral, y por consecuencia tampoco es posible reconocer todo lo que de ella se desprende, puesto que en todos los textos de las minutas frecuentemente se establece que: *“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (el número de la cláusula puede variar mas no el contenido): Teniendo en cuenta que el contratista actúa con plena autonomía técnica y administrativa, y sin subordinación frente a (ENTIDAD), se excluye cualquier vínculo de tipo laboral entre la Entidad y EL CONTRATISTA, o el personal utilizado por éste para el desarrollo del objeto del contrato. En consecuencia, será de exclusiva responsabilidad del contratista el pago de salarios y prestaciones a que hubiera lugar respecto del personal mencionado”,* lo cual es de conocimiento de quien firma el contrato, es decir al momento del perfeccionamiento.

Es de aclarar que como lo que se tuvo fueron acuerdos netamente contractuales, no se puede hablar de salarios, primas vacaciones cesantías etc, toda vez que claramente la minuta habla de honorarios mensuales, en segundo lugar, NO es posible hablar de una relación laboral cuando no existen los elementos básicos en su conjunto para que se configure.

Finalmente, frente a las relaciones de carácter contractual en los que se ha pretendido invocar un contrato realidad, la Dirección de Contratación, con radicado número 20174500219983 de mayo 12 de los corrientes, emitió un pronunciamiento el cual se encuentra disponible para consulta.

Cordialmente,

CÁRMEN YOLANDA VILLABONA

Proyectó: Julio Cesar Alvarez Velasquez *J. C. Velasquez*

³ Sentencia C-614/09 proferida por la Corte Constitucional en el Expediente D-7615 y el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993